

AUTO N. 11017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 04 de abril del 2019, al predio con nomenclatura Carrera 113 No. 81 - 33 de la localidad Engativá de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio **INTERNATIONAL GOURMET** de propiedad de la señora **ERIKA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.597; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10774 del 18 de septiembre del 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 04 de abril de 2019 se evidenció que el establecimiento se encuentra en un predio de dos pisos, usando el primer piso para el desarrollo de la actividad comercial, el segundo piso es de uso residencial; este predio se ubica en una zona presuntamente residencial con actividad económica en la vivienda. Los predios colindantes tienen las mismas características, son de uso comercial.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:

- *Cuenta con una estufa industrial de cuatro puestos y una plancha, la cual usa como combustible gas natural, opera durante 7 días/semana, durante 6 horas diarias.*
- *Cuenta con una freidora de dos canastas con capacidad de 2 L de aceite cada una, usa gas natural como combustible y opera 7 días/semana durante 6 horas diarias.*
- *Cuenta con una plancha la cual está fuera de servicio. Por el momento es usada como mesón, pero es necesario resaltar que la misma puede entrar en operación en cualquier momento ya que no está averiada, en dado caso funcionaria con gas natural como combustible.*

Las fuentes anteriormente mencionadas cuentan con una campana de extractor, la cual está conectada a un ducto cuadrado, el cual no cuenta con dispositivos de control o la altura suficiente que garantice la dispersión de los gases, olores y vapores generados.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento **INTERNACIONAL GOURMET** propiedad de la señora **ERIKA RODRIGUEZ** posee las fuentes que se describen a continuación*

Fuente N°	1	2	3
<i>Tipo de fuente</i>	<i>Estufa</i>	<i>Freidora</i>	<i>Plancha</i>
<i>Marca</i>	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>
<i>Uso</i>	<i>Cocción</i>	<i>Cocción</i>	<i>Cocción</i>
<i>Fecha de instalación de la fuente</i>	<i>2017</i>	<i>2017</i>	<i>2016</i>
<i>Capacidad de la fuente</i>	<i>4 puestos – 1 plancha</i>	<i>2 canastas</i>	<i>3 puestos 1 plancha</i>
<i>Días de trabajo</i>	<i>7</i>	<i>7</i>	<i>0</i>
<i>Horas de trabajo por turnos</i>	<i>6</i>	<i>3</i>	<i>0</i>
<i>Frecuencia de operación</i>	<i>Alterna</i>	<i>Alterna</i>	<i>No opera</i>
<i>Frecuencia de mantenimiento</i>	<i>Semestral</i>	<i>Semestral</i>	<i>Semestral</i>
<i>Tipo de combustible</i>	<i>Gas natural</i>	<i>Gas Natural</i>	<i>Gas Natural</i>
<i>Consumo de combustible</i>	<i>290 m³</i>		

Tipo de almacenamiento del combustible	Red	Red	Red
Proveedor del combustible	Vanti	Vanti	Vanti
Presenta facturas de consumo de combustible	SI		
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrada		
Dimensiones de la chimenea (m)	0.25 x 0.25		
Altura de la chimenea (m)	2		
Material de la chimenea	Lamina acero		
Sistema de control de emisiones	No posee		
Plataforma para muestreo isocinético	N/A		
Puertos de muestreo	N/A		
Se pueden realizar estudios de emisiones	N/A		
Se han realizado estudios de emisiones	N/A		

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza la actividad de cocción de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS (ESTUFAS)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	Las labores de cocción de alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	NO	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NO	La altura del ducto no garantiza dispersión de gases vapores y olores generados.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y no se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	SI	Posee sistemas de extracción.

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS (ESTUFAS)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio

De acuerdo con lo observado en la visita, las labores de cocción alimentos se realizan en un área confinada, la fuente tiene sistema de extracción y ducto de emisiones, sin embargo, el mismo no cuenta con la altura adecuada para garantizar dispersión de gases y vapores generados. Por tanto, se establece que el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de olores y gases generados en el proceso de cocción.

Adicionalmente en las instalaciones se realiza la actividad de freído de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Freído	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	La freidora opera en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	NO	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NO	La altura del ducto no garantiza la dispersión de los vapores generados.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y no se requiere su implementación
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	SI	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio

En la visita técnica se evidencio que la freidora tiene las mismas características del proceso de cocción ya que comparten el sistema de extracción y el ducto de descarga de emisiones, por lo tanto se considera que la altura del mismo no es la adecuada, por tanto el establecimiento no maneja adecuadamente las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **INTERNACIONAL GOURMET** propiedad de la señora **ERIKA RODRIGUEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

- 11.2.** *El establecimiento **INTERNACIONAL GOURMET** propiedad de la señora **ERIKA RODRIGUEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*
- 11.3.** *El establecimiento **INTERNACIONAL GOURMET** propiedad de la señora **ERIKA RODRIGUEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de freído y cocción no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

*Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:
(...)"*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10774 del 18 de septiembre del 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **Resolución 6982 de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

(...)

"ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar el **Concepto Técnico No. 10774 del 18 de septiembre del 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ERIKA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.597, quien en el predio con nomenclatura Carrera 113 No. 81 - 33 de la localidad Engativá de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de elaboración de comidas rápidas emplea tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) estufa 4 puestos, una (1) freidora de 2 canastas y una (1) plancha de 3 puestos 1 plancha que operan con gas natural como combustible en las que se realiza los procesos de cocción y freído; sin embargo, en el proceso de cocción no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando con ello molestia a los vecinos o transeúntes y en los procesos de freído y cocción no cuentan con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones de gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ERIKA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.597, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ERIKA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.597, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ERIKA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.597 en la Carrera 113 No. 81 - 33 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: **jor311@hotmail.com**, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 10774 del 18 de septiembre del 2019**, el cual motiva el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2753** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –

SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2019-2753

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 03/07/2023

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/06/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO 20230783 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 05/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE